TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0170370

Recurso número 362/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Don Modesto García García.

SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid, de 3 de febrero de 1987, que acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas incoadas en virtud de querella, por presunto delito del art. 194 del Código Penal.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Modesto García García

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el día 29 de febrero de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 anterior, el Procurador de los Tribunales Don Jesús Alfaro Matos, actuando en nombre y representación de Don Modesto García García, promovió recurso de amparo contra el Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de octubre de 1987, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 19 de

Papel de Oficio UNE A-4

los de Madrid de 3 de febrero de 1987, en virtud del cual se decretó el sobreseimiento provisional de las Diligencias Previas núm. 3807/86, incoadas como consecuencia de querella deducida por el hoy actor.

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El día 12 de marzo de 1986 se le impidió al actor ejercer el derecho a votar en el Referéndum consultivo de todos los ciudadanos, convocado por el Gobierno el 31 de enero de 1986, sobre la decisión política relativa a la permanencia de España en la Alianza Atlántica.

b) El mismo día en que se aprobó el acuerdo de convocatoria del Referéndum (Real Decreto 214/86, de 6 de febrero), se aprobó el Real decreto 217/86 por el que se dictaban normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Este Real Decreto fue reproducido en la Orden General de la Dirección General de la Policía núm. 14.522, de 11 de febrero de 1986.

c) El día 11 de marzo, víspera de la celebración de la consulta, en una reunión, convocada el día anterior, se entregó un dispositivo escrito de servicio, en virtud del cual se ordena al recurrente, funcionario de Policía, que desde las 8,00 horas del día 12, hasta que fuere autorizado, después de haber finalizado el escrutinio, prestara servicio en el colegio electoral "Concepción Arenal".

—Papel de Oficio— UNE A-4

d) Ante lo anterior, el actor, al igual que otros - funcionarios de policía, solicitó que se le concediera las horas correspondientes para ejercer el derecho al voto, indicando que si no se le reconocía expresamente entendería que se - le negaba el derecho constitucional que le asistía.

e) Ante la falta de contestación, al no poder ejercer el derecho a participar en los asuntos públicos directamente, como le reconoce el art. 23 de la Constitución, interpuso querella criminal contra los presuntos responsables, -- por entender que su conducta estaba tipificada como delito - por el art. 194 del Código Penal.

f) El Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Madrid, a quien correspondió el conocimiento de la querella, - abrió Diligencias Previas el 26 de noviembre de 1986, acordando admitir a trámite la querella, teniendo por aportada la - documental que se acompañó con el escrito de interposición.- Fue practicado, con fecha 11 de diciembre, el interrogatorio de los querellados y, posteriormente, el del querellante, - acordado el 15 de diciembre. A la vista de las manifestaciones de los querellados, en las que se negaron los hechos que fundamentaban la querella, por el hoy actor se solicitó la - práctica de prueba testifical y documental a fin de poder demostrar la veracidad de los hechos. El Juzgado en providen - cia de 29 de diciembre de 1986, acordó: "No ha lugar a la - práctica de la prueba testifical y documental solicitada sin perjuicio de que pueda acordarse en el momento procesal oportuno".

Papel de Oficio— UNE A-4

g) Por Auto de 3 de febrero de 1987 el Juzgado decidió sobreseer provisionalmente las actuaciones. Interpuesto contra la anterior resolución recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, fundamentado en que se le había causado indefensión al conculcarse el derecho a alegar y demostrar en el proceso sus propios derechos y que se le había negado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva ya que no se había motivado suficientemente la resolución judicial.

h) Desestimado el recurso de reforma, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, a su vez, desestimó el recurso de apelación, confirmando en todos sus extremos la resolución apelada, por Auto de 2 de octubre de 1987.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega, con cita de Sentencias de este Tribunal, que la resolución judicial por la que se declara el sobreseimiento provisional de las actuaciones no se atempera a las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución.

Para fundamentar tal afirmación se dice que el Juez-instructor se limitó a tener en cuenta solamente la declaración de los querellados y los documentos aportados, sin practicar investigación alguna de oficio o a instancia de querellante, produciéndose como consecuencia de la omisión probatoria, al no admitir las posteriormente propuestas por él, que sus derechos quedasen desprotegidos, con vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (Art. 24.2 de la C.E.).

Papel de Oficio— UNE A-4

De otro lado, el recurrente en su demanda estima también conculcado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), en la medida en que el Auto acordando el sobreseimiento ha sido insuficientemente motivado, pues-la mera reproducción en el mismo del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal le ha impedido conocer los verdaderos motivos que podían subyacer en la resolución judicial.

Cuarto.- Por providencia de 20 de junio pasado, la -- Sección acordó poner de manifiesto a las partes la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) - de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por - cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justificare una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieren - por conveniente.

Por medio de escrito presentado el día 30 de julio -- de 1988, la parte recurrente reiteró las argumentaciones vertidas en su escrito de demanda, afirmando que la práctica de las pruebas propuestas era esencial para demostrar que los hechos-se habían producido del modo en que se relataba en el escrito-de interposición de la querella. Dicha esencialidad se desprende, igualmente, de la resolución de la Audiencia Provincial al motivar la denegación del recurso en la inexistencia de prueba alguna que pudiera hacer pensar que el querellante fue impedido de ejercer su legítimo derecho a votar.

Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional,--

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por escrito que tuvo su entrada el día 29 de junio de 1988, alegó en síntesis, que el Juez de Instrucción dictó un Auto de sobreseimiento que razona y fundamenta; la Audiencia, en resolución razonada y fundada, confirma el Auto del Juzgado; y el actor, pese a afirmar que era necesaria la práctica de las restantes pruebas solicitadas y no admitidas por el Juez, no acredita ni justifica cuáles sean esas pruebas, su naturaleza, su necesidad y, por tanto, su pertinencia. Habla de pruebas pero no justifica en su demanda la relación de pertinencia entre las propuestas y el objeto de la querella, es decir, el recurrente no aporta demostración convincente de que las pruebas denegadas fueran esenciales para la determinación de la existencia del delito.

El órgano judicial, continúa, ha practicado las pruebas que estimó pertinentes y ha dado una respuesta a la pretensión del actor, razonada y fundada en Derecho, y de esta forma se ha satisfecho el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 20 de julio pasado, ciertamente la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, lo que la hace inadmisible de conformidad con el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del mismo, en su redacción dada por Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Afirma el demandante que la resolución dictada por el Juez de Instrucción ha vulnerado su derecho a practicar las pruebas pertinentes, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por la circunstancia de no haberse admitido las pruebas testifical y documental por él propuestas. Sin embargo este Tribunal ha afirmado con reiteración que no toda denegación de prueba supone vulneración del correlativo derecho, ya que el propio precepto exige que la prueba sea pertinente, correspondiendo,en principio, la declaración de dicha pertinencia a los propios órganos de la jurisdicción ordinaria en juicio de legalidad, siendo únicamente procedente el examen de tal cuestión en sede constitucional y, en su caso, la revisión de la decisión adoptada, cuando la denegación carezca de motivación o ésta resulte arbitraria o irrazonable.

Pues bien, a tales efectos el recurrente no aporta alegación o acreditación alguna sobre la importancia de las pruebas propuestas e inadmitidas y de su trascendencia o, como dice el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, "no aporta demostración convincente de que las pruebas denegadas fueran esenciales para la determinación de la existencia del delito". Por el contrario, de las actuaciones practicadas puede deducirse que se ha efectuado prueba bastante que justifica el Auto de sobreseimiento recurrido. Se ha recibido declaración a los querellados y al querellante y se ha practicado la documental aportada con la querella. Las pruebas testifical y documental, solicitadas ulteriormetne, no se han considerado pertinentes y su rechazo, por lo dicho con anterioridad, no aparece como una decisión arbitraria e irrazonable y, por concuencia, con trascendencia constitucional a los efectos que

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquí nos ocupan. 0 0170379

Por lo demás, la circunstnacia de que el Auto de la Audiencia ratifique el del Juzgado argumentando que "de lo actuado no se vislumbra indicio alguno relativo a la perpetración del delito que el querellante imputa a los apelados", tan sólo quiere decir que las pruebas practicadas en la fase de instrucción no son por sí bastantes para fundamentar aquella imputación, pero no, como quiere deducir el demandante de amparo, que las que él propuso y cuya práctica no se admitió, fueran esenciales a tal finalidad.

Segundo.- También fundamenta el actor su pretensión de amparo en que, a su juicio, la resolución impugnada (Auto del Juzgado de Instrucción acordando el sobreseimiento provisional) vulnera su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) en la medida en que carece de motivación suficiente.

Son fines constitucionalmente exigibles a la fundamentación de las resoluciones judiciales, de un lado, permitir a la parte conocer las razones tenidas en cuenta para adoptar la resolución de que se trate; de otro, hacer posible un eventual control de la decisión judicial mediante la apreciación de la aplicación del Derecho efectuada; y, finalmente, mostrar el carácter vinculante que la Ley tiene para el órgano judicial que dictó la resolución. Tales finalidades son satisfechas por la resolución combatida. Esta declara que no han resultado acreditados los hechos que presuntamente, a juicio del querellante, tienen carácter delictivo, tras haber

—Papel de Oficio— UNE A-4

se practicado "cuántas diligencias se han estimado útiles y necesarias para la comprobación de los hechos" y en méritos de ello acuerda el sobreseimiento provisional previsto en el art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como se ve la concordancia entre el razonamiento y la resolución dictada en aplicación del Derecho es completa. Otra cosa es que el recurrente no se encuentre conforme con la valoración de los datos obrantes en las actuaciones efectuada por el órgano judicial. Esta discrepancia es, en principio, fruto de una valoración de las actuaciones que corresponde efectuar a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4